

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0066 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Flor Marina Lasso Cuítiva

Accionada: Vanti S.A. ESP

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el documento de tutela que, el 27 de diciembre de 2021, la accionante formuló -ante Vanti S.A. ESP- solicitud particular destinada a obtener la verificación de los conceptos cobrados en la facturación del servicio de gas de la cuenta contrato No. 62436587, habida cuenta que, dentro de esta, se están incluyendo emolumentos no adeudados por su titular.
- Expone que, si bien es cierto una de las personas que habitó el inmueble -correspondiente a la cuenta de facturación No. 62436587- adquirió obligaciones personales a través del servicio gasodoméstico, tal acreencia debe ser cobrada, exclusivamente, por dicho sujeto, bajo un mecanismo distinto.
- Frente a ello, pone de presente que la accionada le remitió -a su dirección de notificaciones- comunicación identificada como asunto No. 62436587, en la que le notifica la determinación adoptada sobre el caso en concreto, revocando el acto administrativo que dio validez al cobro en la facturación de la suma de \$748.454, e indicando a la recurrente sobre su deber pagar, únicamente, el valor generado por consumo en cada facturación.
- A pesar de ello, la tutelante manifiesta que Vanti S.A. ESP no ha desligado, verdaderamente, de la facturación el valor antes descrito. Por lo que señala que, a pesar de haber insistido en

múltiples oportunidades con la misma solicitud, no ha obtenido solución concreta a su situación.

- En consecuencia, invoca por vía constitucional el amparo de su derecho de petición.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Flor Marina Lasso Cuítiva el derecho de petición; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, deprecia se ordene al personal de Vanti S.A. ESP pronunciarse de fondo, con claridad y congruencia frente a las solicitudes aludidas anteriormente, emitiendo una nueva facturación en la que se incluya solamente el servicio de consumo adeudado.

1.4- DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 1ª de febrero de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Personería Distrital de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Vanti S.A. ESP

Dentro de la oportunidad correspondiente el señor Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, en su calidad de representante legal, indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante el 27 de diciembre de 2021, la empresa dio respuesta a través del acto administrativo No. 5474674 – 62436587 de fecha 30 de diciembre de 2021, confirmando el cobro del saldo del concepto 129 (Gas Para Todos) por valor de \$748.454, mediante un mecanismo distinto a la facturación.

Sin embargo, precisó que, con ocasión de la tutela el caso concreto fue validado nuevamente, ordenándose, como consecuencia, el retiro cierto

en la facturación del monto referido anteriormente mediante acto administrativo No. 5474674 – 62436587 del 3 de febrero de 2022.

Cifra que fue trasladada al área de cobro pre jurídico para que se adelante su exacción a quien contrajo la deuda; permitiéndose la generación de una nueva factura con el saldo que se encuentra pendiente de pago por valor de \$141.794 correspondiente a consumo.

Por lo anterior, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado advirtiendo que i) no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ii) se configura un hecho superado y ii) la señora Flor Marina Lasso Cuítiva cuenta con un mecanismo idóneo principal para defender sus intereses, cual es el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos en el presente trámite.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal refirió que, en efecto, en sus instalaciones se encuentra en trámite el recurso de alzada interpuesto por la aquí accionante Flor Marina Lasso Cuítiva, en su calidad de suscriptora usuaria de VANTI S.A. ESP, por solicitud de reajuste de facturación en su cuenta contrato No. 62436587, correspondiente al Expediente No. 2021814390110828E.

Frente a ello, expuso que mediante Resolución No. SSPD - 20228140042525 del 3 de febrero de 2022 esta Superintendencia determinó modificar la decisión empresarial, atendiendo que, si bien el prestador del servicio accedió en su decisión de instancia a descontar el cobro reclamado, dentro de las pruebas recaudadas se pudo establecer que dicho descuento y/o reliquidación de la cuenta no fue efectivamente materializado.

En esos términos, relatando todas las etapas desarrolladas en este trámite, insistió que la presente acción de tutela no resulta procedente, dado que la entidad administrativa no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la peticionaria y por cuanto se configura un hecho superado sobre elementos, presuntamente, generantes de amenaza o vulneración por parte de Vanti S.A. ESP.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá de manera alguna ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

Seguidamente, expuso que la señora Flor Marina Lasso Cuítiva no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la entidad Vanti S.A. ESP, por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

Por esos motivos, deprecó su desvinculación del presente asunto.

2.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por parte de la sociedad accionada y las instituciones vinculadas.

3.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

Derecho fundamental de petición

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹. Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

Conforme a ello, la Corte Constitucional ha considerado que, cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones²:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Cortes Constitucional. Sentencia T – 103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, se acude a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

En consecuencia, se entiende que se vulnera el derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

Observado lo ya descrito y descendiendo al caso objeto de estudio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo las actuaciones desarrolladas por el personal de Vanti S.A. ESP y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a las peticiones radicadas por la accionante Flor Marina Lasso Cuitiva, persiste o no, este caso, la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales?

5.- CASO CONCRETO

5.1. Descendiendo al estudio de los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la sociedad accionada corresponde a una empresa de servicios públicos domiciliarios, regulada principalmente por el derecho privado, como se desprende de su naturaleza jurídica de *empresa por acciones simplificada* de acuerdo a su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones,

fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).

Situación que se encuadra dentro de las hipótesis previstas para el derecho de petición ante particulares, específicamente frente a la prestación de un servicio público domiciliario, como lo advierte el artículo 33 de la misma ley:

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

5.2. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, dentro del presente caso se encuentra -también- demostrado que la accionante Flor Marina Lasso Cuítiva radico ante la accionada, en distintas oportunidades, solicitud formal encaminada a obtener la verificación de los conceptos cobrados en la facturación del servicio de gas de la cuenta contrato No. 62436587; en la que se incluían emolumentos distintos a consumo. Siendo formulada la última petición el 27 de diciembre de 2021, como lo confirma en este trámite la accionada.

5.3. Sobre tales comprobaciones, luego de que fuese notificada la parte pasiva del escrito de tutela, se observó que mediante comunicados del 30 de diciembre de 2021 y del 3 de febrero de 2022 el personal de Vanti S.A. ESP emitió contestación, buscando dar repuesta a cada uno de los interrogantes planteados.

Ciertamente, dicha empresa, mediante acto administrativo No. 5474674 – 62436587 efectuó las validaciones correspondientes y ordenó el retiro en la facturación del monto cobrado por concepto de obligaciones adquiridas a través del servicio gasodoméstico, distintas al consumo, por valor de \$748.454. Expidiéndose, a partir del 3 de febrero de 2022, una nueva facturación en la que se refleja como único valor adeudado por consuma la suma de \$141.794.

5.4. Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del petitum que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Máxime que se acompasa por completo con la determinación adoptada en este caso, en sede de apelación, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD -

20228140042525 del 3 de febrero de 2022, en la que se ordenó, precisamente a Vanti S.A. ESP desligar de la facturación, correspondiente a la cuenta No. 62436587, todas las obligaciones generadas por conceptos distintos al consumo del servicio de gas.

5.5. Seguidamente, esta respuesta del 3 de febrero de 2022, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica al correo marinalassocuitiva@gmail.com, a través del cual se radicó inicialmente la petición, conforme se demuestra en los anexos remitidos al expediente.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la incongruencia e insuficiencia de la respuesta inicial del 30 de diciembre de 2021.

5.6. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

5.7. Con fundamento en lo anterior, resulta claro que, si bien la accionada respondió, inicialmente, de forma insuficiente las solicitudes de la accionante, dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo contestación de fondo el 3 de febrero de 2022.

³ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5.8. Por lo cual, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de la tutelante, es dable negar el amparo deprecado priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **FLOR MARINA LASSO CUÍTIVA** contra la sociedad **VANTI S.A. ESP**, por haberse superado la amenaza y la vulneración endilgadas en el libelo genitor.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito acatando lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción, en caso de no ser impugnada oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acatando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ